

	RESOLUCION DTC N° 0418	24 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-064-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018753 de fecha 16 de Abril de 2013, suscrito por la Policía Nacional del Municipio de Florencia, donde se informa a esta entidad sobre la tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETA:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

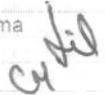
en zona de protección del río Hacha, por parte del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá,

Con fundamento en lo anterior se ordena inmediatamente una visita y se emite el concepto técnico DTC No. 0228 del 16 de Abril de 2013, por parte del Ingeniero forestal JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA Y ARMANDO MERLANO SUAREZ, quienes manifiestan encontrar lo siguiente en el lugar de los hechos:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

- Que evidentemente durante el recorrido por el área de inspección y los argumentos presentados por el intendente y el patrullero, se puede constatar que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, se encontraba realizando tala en la zona de protección ambiental del Río Hacha, localizado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá.
- Que efectivamente, se identifica la tala de 22 especímenes forestales los cuales se encuentra en estado latizal y que presenta una altura de 2 m y 0.15 m de grosor para un volumen de 1.3 m³.
- Lo anterior afecta la estabilidad de los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico de este cuerpo de agua, además del suelo, ya que en el período de alta pluviosidad por el cual se encuentra la región contribuye a que por escorrentías ocasione procesos erosivos de estos.
- Se ha ejecutado actividades de tala del recurso natural en estado latizal evidenciándose la destrucción de la capa protectora de la rivera del Río Hacha y destrucción de la margen hídrica.
- Que si bien la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7 numerales 6 y 11, se considera como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.

En este sentido, si bien los especímenes forestales talados no se encuentran en el listado de especies forestales amenazadas tal como lo establece la Resolución No. 393 de 2010, emanada del Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerios

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Cindy Johanna Marín Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 024 MAR 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

de Ambiente y Desarrollo sostenible), estos se encuentran en la categoría de restricción y prohibición por su valor y funciones en el ecosistema hídrico. Cumpliendo con ello una función en los cuerpos hídricos, en la regulación de la dinámica del ciclo hidrológico, permitiendo la estabilidad de los suelos de la margen del Río Hacha y evitando con ello la degeneración fenómenos de remoción de masa que pueden ocasionar desastres naturales.....

Por lo anteriormente expuesto se: **CONCEPTÚA:**

PRIMERO: Que efectivamente el día 16 de abril de 2013, se evidencia que el señor José Antonio Perdomo Peña, estaba cometiendo daños y destrucción contra los recursos naturales, específicamente contra el recurso forestal, suelo, agua y demás componentes hidrobiológicos que conforman un ecosistema hídrico de tipo lotico que es el Río Hacha, localizado en el Municipio de Florencia departamento del Caquetá. Convirtiéndose en un infractor de las normas constitucionales y ambientales que protegen los recursos naturales de la nación, cometiendo con ello infracciones ambientales que se pueden constituir a la luz del Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000 y 1453 de 2011) en delitos contra los recursos naturales, y de infracciones ambientales según normas constitucionales, ambientales y penales los cuales están relacionados con:

- A - Tala selectiva de las especies arbustivas que crecen y se regeneran naturalmente en las riberas de la fuente hídrica del Río Hacha.
- B - Destrucción del horizonte A del suelo (Raíces, raicillas y hojarascas) en descomposición, de las riberas del afluente hídrico del Río Hacha.

SEGUNDO: El señor José Antonio Perdomo Peña, con su accionar ha violado las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación.

TERCERO: De acuerdo a la información consignada en el presente concepto técnico se debe determinar el grado de responsabilidad del señor José Antonio Perdomo Peña, por violación de las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación. Dentro de las cuales se encuentran:

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico al fiscal segundo Doctor FERMÍN OSPINA ROJAS, y a la oficina jurídica de la dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que se inicie un proceso Administrativo Sancionatorio

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Ambiental"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-064-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0064 –2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y de igual manera se ordena formular cargos en contra del señor JOSE ANTONIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.804.876 Florencia Caquetá, por la tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en zona protectora del recurso hídrico, río Hacha y otras afectaciones a los recursos naturales.

Que el señor JOSE ANTONIO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.876 Florencia, fue notificado por Aviso No. 103 del 26 de noviembre de 2014, del Auto de Apertura DTC No. OJ 064-2013 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos el día 11 de febrero de 2015"*.

II. DESCARGOS

Que el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), venció en silencio el término procesal para presentar descargos, que tenía el investigado señor JOSE ANTONIO PEÑA.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 120 del 12 de marzo de 2015 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 12 de marzo de 2015 y se comisiona a la contratista ANGELA PATRICIA IBAÑEZ RIOS, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, suscrita por el Subintendente Tito Alexander Rodríguez.
- Concepto técnico 0228 del 16 de abril de 2013, emitido por el contratista JUAN CAMILO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marín Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	CA

	RESOLUCION DTC N° 0413 124 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña ,titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

JIMENEZ LUNA.

- Informe Técnico de acuerdo al Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 , emitido por la contratista ANGELA PATRICIA IBAÑEZ RIOS

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) preceptúa: *"Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque"*. Seguidamente, los artículos 204 y 205 ibídem, establecen:

"Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marín Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Artículo 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector".

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente de Desarrollo Sostenible, enuncia

a) Frente a la tala en zona de protección ambiental

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.8.2: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

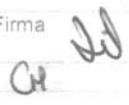
Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

Que esta misma normativa establece que:

"Artículo 2.2.1.1.4.1.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora - productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.4.2.- Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso".

"Artículo 2.2.1.1.4.3.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal".

"Artículo 2.2.1.1.6.1.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

"Artículo 2.2.1.1.6.2.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud, situación que en el presente caso brilla por su ausencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra el señor JOSE ANTONIO PEÑA, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, si bien es cierto, el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0.415 24 MAR 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre suscrito por contratista ARMANDO MERLANO e informe técnico emitido por el Ingeniero JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA, dan cuenta de la tala y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales por parte del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, quien aprovechó UN METRO CON TREINTA CENTÍMETROS CÚBICOS (1: 30 M³) de madera en área forestal protectora del río Hacha.

Que la conducta reprochable por parte de este despacho al investigado se configura en la tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en zona protectora del recurso hídrico y otras afectaciones a los recursos naturales, ubicada en la cuenca del río Hacha, en un sector de la vía troncal del río Hacha del municipio de Florencia Caquetá.

Que en ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta infringió las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 064-2013 de fecha del 08 de noviembre de 2013. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala y aprovechamiento ilegal del producto forestal en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina: todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

Que está suficientemente acreditado que el señor JOSE ANTONIO PEÑA, infringió la normatividad ambiental vigente, por tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en área forestal protectora, además no acreditó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

24 MAR 2017

	RESOLUCION DTC N° 0415	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015



El informe técnico rendido por la contratista ANGELA PATRICIA IBAÑEZ RIOS, de fecha del 21 de abril de 2015, determinó lo siguiente:

(...) "Está suficientemente acreditado que el señor investigado JOSE ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá, violó la normatividad ambiental vigente, **por tala y aprovechamiento de especies forestales en estado latizal**, además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, Por lo anterior, se considera como **primera medida** que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y talar subproducto forestal sin el correspondiente permiso por parte de la corporación o de la autoridad ambiental, en este caso específico por aprovechar ilegalmente 22 especímenes forestales de una altura de 2 m y grosor 0,15 m, para un volumen de 1.3 m³, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que el motivo del decomiso es el de no poseer permiso o autorización (artículo 7° Numeral 5° literal C de la Resolución 0542 del 15 junio de 1999). Que es una medida preventiva conforme al artículo tercero numeral 2 de la Resolución No. 0542 de 1999 modificado por la resolución 0190/03, el decomiso preventivo de especies maderables con lo cual se comete una infracción.

Referente a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles en zonas de protección de fuentes hídricas afluentes de la cuenca del río Hacha, se concluye que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, asimismo, se genera la desertificación de los suelos, por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, que en esta región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global.

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 / 124 MA	
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. Adicionalmente a lo anterior el usar esta madera como leña ocasiona la generación de gases tipo CO2 que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, y aceleran el calentamiento global y al consumo de O2.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las circunstancias agravantes, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionaria a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede realizar un aprovechamiento del recurso flora para uso doméstico y es administrado por la autoridad ambiental, sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con la capacidad socioeconómica del infractor, y al ítem 5° del artículo 3° "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico e calificación de la falta en materia ambiental, referente la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada la base de datos de Sisben, se pudo establecer la capacidad económica del señor JOSE ANTONIO PEÑA, determinándose como persona natural con **nivel 2 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,02.

Como resultado de la investigación, se tiene que a juicio de CORPOAMAZONIA se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento de los requerimientos de ley respecto a la movilización de productos del bosque, tal y como se pudo corroborar a través del seguimiento al expediente. (...)

RECOMIENDA

PRIMERO: Esta suficientemente acreditado que el señor JOSE ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía 6.804.876 de Florencia Caquetá, ha infringido presuntamente la normatividad ambiental, así mismo al tenor del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se determinan las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, en este sentido, las circunstancias que han agravado la permanente acciones negativas en el entorno al deterioro gradual y daño permanente a los recursos naturales del área de influencia del Rio Hacha.

SEGUNDO: La Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA debe tener en cuenta en la fase de motivación de la Resolución lo valorado y cuantificado de las

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	01 

	RESOLUCION DTC N° 01415 24 MAR 2016	 
	<p>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

diferentes variables establecidas por la Resolución 2086 del año 2010, sobre la tasación de multa, que para el presente caso se cuantifica el valor de multa por infracción ambiental por un valor \$4.377.972.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
---	---

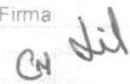
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 644.350
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 644.350
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 966.525

Afectación (AF)	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)=3IN+2EX+PE+RV+MC	12
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22.06
	IMPORTANCIA	\$ 170.572.332

Factor temporalidad	de días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	y Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0416 24 MAR 2017	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

capacidad Socioeconómica del Infractor	del Persona Natural	0,02
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 4.377.972
<i>Infracción que se concreta en afectación ambiental</i>		

TERCERO: Se recomienda a la oficina jurídica, analizar el aspecto socioeconómico del señor JOSE ANTONIO PEÑA, identificado con cedula No. 6.804.876, en el momento de tasar la multa económica"(...)

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, los cuales demuestran que con sus accionar no se encuentran amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a las disposiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSE ANTONIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.804.876 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 0064-2013, se encuentran plenamente demostrados, mediante las pruebas que obran dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental JOSE ANTONIO PEÑA a título de sanción una MULTA, según la correspondiente tasación que se estableció en el informe técnico de fecha 21 de abril de 2015.

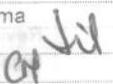
Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar como infractor Ambiental al señor **JOSE ANTONIO PERDOMO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.804.876 de Florencia Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal en contra del señor JOSE ANTONIO PERDOMO PEÑA una multa de SEIS PUNTO SETENTA Y NUEVE (6.79) S.M.L.M.V., suma dineraria que deberá ser pagada por el infractor y se depositará en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Córdoba	Cargo Abogada Oficina Jurídica DTC	Firma
Elaboró:	Cindy Johanna Marín Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0415 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de José Antonio Peña, titular de la cédula 6.804.876 y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procedente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Johanna Marín Chaves	Contratista Oficina Jurídica DTC	